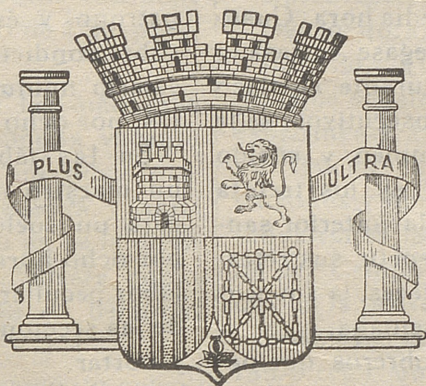


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . . 40 pesetas.  
Semestre . . . . . 25 —  
Trimestre . . . . . 15 —  
Número suelto, cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 6.024

## GOBIERNO CIVIL

## CIRCULAR

Con objeto de evitar retrasos en la tramitación de los expedientes correspondientes, los señores Alcaldes dirigirán los partes de accidentes a la Delegación del Trabajo de esta provincia. Igualmente, en los sobres que contengan documentos referentes a altas y bajas por pesas y medidas, pondrán como subtítulo «Jefatura de Industrias», por no encontrarse las oficinas de esta Sección en el mismo edificio que el Gobierno civil.

Valladolid, 25 de Noviembre de 1933.

El Gobernador civil,

*Adelardo Novo Brocas*

Núm. 6.017

## GOBIERNO CIVIL

## Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

Transcurrido el plazo que señala el artículo 239 del vigente reglamento de Epizootias y previo informe favorable del Inspector municipal Veterinario de Morales de Campos, a propuesta de la Inspección provincial del servicio, se declara extinguida la epizootia de viruela que padecía el ganado lanar de dicho pueblo y cuya epizootia fué declarada oficialmente existente en Circular de este Go-

bierno civil, de fecha 15 de Agosto último, «Boletín Oficial» del día 18 de dicho mes.

Valladolid, 24 de Noviembre de 1933.

El Gobernador civil,

*Adelardo Novo Brocas*

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

## Cédulas personales

La recaudación de este impuesto, correspondiente al ejercicio de 1933, se efectuará en la forma siguiente:

## Primera zona de Villalón

Villagómez la Nueva, 29 de Noviembre.

Cabezón de Valderaduey, 29 de Noviembre.

Santervás de Campos, 30 de Noviembre.

Vega de Ruiponce, 1 de Diciembre.

Zorita de la Loma, 2 de Diciembre.

Villacreces, 2 de Diciembre.

Villacarralón, 3 de Diciembre.

Monasterio de Vega, 4 de Diciembre.

Saelices de Mayorga, 4 de Diciembre.

Melgar de arriba, 5 de Diciembre.

Melgar de abajo, 5 de Diciembre.

Fontihoyuelo, 6 de Diciembre.

Villanueva la Condesa, 6 de Diciembre.

Bustillo de Chaves, 6 de Diciembre.

Villacid de Campos, 7 de Diciembre.

Villafrades de Campos, 11 de Diciembre.

Herrín de Campos, 11 de Diciembre.

Villabaruz, 12 de Diciembre.

Gatón de Campos, 12 de Diciembre.

Villalón de Campos, 16 y 17 de Diciembre.

Cuenca de Campos, 18 de Diciembre.

Valladolid, 25 de Noviembre de 1933. — El Presidente, *Eustaquio Sanz T. Pasalodos*.

Núm. 5.964

## Jurado mixto de Industria Textil

Don Eduardo Arias Gervás, Presidente del Jurado mixto de Industria Textil de Valladolid.

Hago saber: Que con fecha once de los corrientes han sido aprobadas por el Pleno del Jurado mixto de mi presidencia las siguientes Bases de trabajo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, podrán ser objeto de recurso por los interesados, dentro del plazo de diez días, a partir de la fecha de su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valladolid, 12 de Noviembre de 1933. — *E. Arias Gervás*.

*Bases para regular el trabajo de los obreros de Industria Textil en la provincia de Valladolid, aprobadas por el Pleno del Jurado mixto*

Base 1.ª Los obreros y patronos se comprometen a respetar y

complimentar lo legislado en materia social y lo que en lo sucesivo se legisle durante el tiempo de duración de estas Bases.

Base 2.ª Es obligatorio, por patronos y obreros, el cumplimiento de estas Bases en la jurisdicción del Jurado mixto de la Industria Textil de Valladolid.

Base 3.ª En todos los centros de trabajo se observarán las prescripciones de higiene ordenadas por las autoridades. En todos los centros de trabajo donde los obreros excedan de 25 se habilitará un local para refectorio. El patrono designará persona que se encargue de guardar las ropas y efectos del personal obrero de que éste se despoje durante las horas de trabajo y de cerrar perfectamente el local donde se guarden, una terminada la jornada.

Base 4.ª No podrá faltar, con derecho a retribución, ningún obrero al trabajo, más que por las causas que especifica el artículo 80 de la vigente ley de Contrato de Trabajo. En caso de ausencia por motivo no especificado en dicho artículo, el obrero no tendrá derecho a percibir jornal alguno.

Base 5.ª Los despidos no podrán efectuarse más que por las causas que determina el artículo 46 de la ley de Jurados mixtos y por las que marca el número 6.º del artículo 89 de la ley de Contrato de Trabajo. En los despidos por causa independiente de la voluntad del obrero, el patrono avisará con ocho días de antelación, abonándole en concepto de indemnización el importe de ocho



jornales. Caso de acordar un patrono el cierre de su fábrica o reducción de jornada en la misma, deberá dar cuenta al Jurado mixto, que sustanciará el conflicto por los trámites prevenidos en los artículos 39, 40 y 41 de la ley de Jurados mixtos.

Base 6.<sup>a</sup> Los obreros despedidos por falta de trabajo serán admitidos por riguroso orden de antigüedad de despido y a manera que el trabajo se normalice en la sección correspondiente, y de acuerdo con el trabajo a efectuar. Al reanudar el trabajo, el patrono fijará a las puertas de su fábrica la lista de los obreros que les corresponda ingresar al trabajo, dándoles a conocer la fecha en que ha de dar principio el mismo. El patrono, además, avisará por los cinco obreros más antiguos a aquellos que deban ingresar al trabajo, dándoles un plazo de quince días para el ingreso, bien entendido que el aviso oficial será el de la lista fijada a las puertas de la fábrica, cuya lista ha de estar firmada por los cinco obreros y sellada en el Jurado mixto.

Base 7.<sup>a</sup> Para la limpieza de la maquinaria el patrono es el encargado de estipular el tiempo, facilitar los materiales necesarios y señalar la hora de ejecutar este trabajo, pero nunca estando las máquinas en marcha.

Base 8.<sup>a</sup> La jornada de trabajo será de cuarenta y ocho horas semanales, estableciéndose un descanso diario mínimo de hora y media para comer. Además de las fiestas oficiales y obligatorias, señaladas por el Gobierno, el patrono, en reglamento interior de su fábrica, determinará, de acuerdo con sus obreros, los demás días festivos que se deseen celebrar, sacando en horas el tiempo perdido en estas fiestas, sin que dichas horas puedan reputarse como extraordinarias. Cuando por falta de energía eléctrica u otra causa de fuerza mayor, tuvieran que abandonar el trabajo los obreros en su totalidad, no percibirán más salarios que los del tiempo trabajado y se ganarán las horas perdidas en días sucesivos. Si por alguna causa de fuerza mayor se suspendieran los trabajos en una sección determinada, podrán trabajar o no las otras secciones, si así lo estima conveniente el patrono, sin que los suspendidos tengan derecho a indemnización alguna, si bien, la sección suspendida ganará las horas perdidas en días sucesivos.

Base 9.<sup>a</sup> Las puertas de las fábricas y talleres, se abrirán diez minutos antes de la hora de entrada y se cerrarán cinco minutos después, volviéndose a abrir a

los veinticinco minutos, por lo que la pérdida de trabajo por el obrero será de media hora. Cuando un obrero llegase retrasado por tercera vez durante el plazo de treinta días consecutivos, se le suspenderá de empleo y sueldo una jornada y si en los treinta días siguientes a la anterior sanción, volviera a repetir sus retrasos en otras tres veces, la suspensión será de una semana.

Base 10. Los obreros que necesite cada industria o establecimiento, han de ser tomados de los que figuren en el Censo profesional y Bolsa de trabajo, cuando éstos hayan sido formados por el Jurado mixto.

Base 11. Cuando un operario falte al trabajo por hallarse enfermo, lo acreditará con certificación facultativa, que podrá ser controlada por el médico del patrono, en cuyo caso, a partir del cuarto día de enfermedad, que no fuese viciosamente adquirida, le serán abonadas las tres cuartas partes del salario durante veinticuatro días consecutivos o en varias veces dentro de un año.

Base 12. El pago del jornal y horas extraordinarias, se hará semanalmente y acto continuo de la cesación del trabajo, poniendo en sitio visible, de cada establecimiento, relación detallada de las horas extraordinarias hechas por cada trabajador.

#### *Sueldos y categorías. — Personal masculino*

Base 13. Los aprendices de telares no podrán empezar a trabajar antes de cumplir diez y seis años de edad y regirán las siguientes normas:

Ganarán durante el primer año de aprendizaje, 50 céntimos diarios.

Durante el segundo año, 1'50 pesetas.

Durante el tercer año, 4 pesetas; y

Durante el cuarto año, 5'25 pesetas.

Al finalizar el cuarto año de aprendizaje, pasará el obrero a la categoría de ayudante de oficial, con el sueldo de 6'75 pesetas.

Base 14. A la primera plaza que haya de oficial de telares, pasará el ayudante a ocuparla con el sueldo asignado para esta categoría y si su capacidad es la suficiente para ello. Los patronos, de acuerdo con la importancia de su fábrica, designarán el número de oficiales de telares que precisen, los cuales cobrarán un sueldo de 8'30 pesetas, por ocho horas de trabajo.

Se asimila a los oficiales de telares el ayudante de contra-

maestre de la fábrica será designado por el patrono y éste pactará con él sobre condiciones de trabajo y el salario mínimo será de 10 pesetas, por ocho horas de trabajo.

En las fábricas donde exista un maestro mecánico, se le pagará un sueldo de 10'50 pesetas por ocho horas, y, además de su labor peculiar, será el encargado de las secciones de coser, marcar y cortar.

#### *Personal de servicios generales*

Base 16. Los obreros de servicios generales cobrarán 6 pesetas por ocho horas de trabajo, a excepción del que se encargue de la máquina de medir, que ganará 6'30 pesetas por ocho horas de trabajo.

#### *Urdidores y calandrades*

Base 17. Los encargados del urdidor y calandrades, ganarán, como obreros especializados, 7'30 pesetas por jornada de ocho horas.

Los ayudantes de urdido se asimilarán, en cuanto a salarios, a los de servicios generales.

Base 18. Todo el personal obrero masculino afecto a estas Bases que ingrese en una fábrica, sufrirá una prueba, cuya duración será de diez y ocho días.

Para el personal femenino la prueba será de diez días, y el sueldo que en dicho tiempo perciba el obrero, será el señalado para la categoría en que sea aprobado.

Base 19. Las aprendizas de telares, durante un año, se las considerará como tejedoras de la última categoría en telar estrecho, y al fin del año en que empezó a trabajar como tejedora, se la clasificará con arreglo a sus aptitudes. El aprendizaje previo al citado año durará, como máximo, veinte días, durante los cuales no percibirá remuneración alguna, y al finalizar estos veinte días, si sus aptitudes son aprobadas para tejedora, se le dará la primera vacante en la citada última categoría, y si no hubiera máquina vacante, pasará a la sección de saquerío, como tejedora a faltas, cobrando el jornal mínimo designado para su categoría. Las aprendizas deberán tener, al ingresar al trabajo, diez y seis años, cuando menos.

Base 20. Se garantizará un jornal mínimo a cada tejedora, de acuerdo con su categoría, quedando los patronos facultados para establecer los destajos, los cuales nunca podrán ser inferiores al jornal especificado. El jornal mínimo será, en primera categoría,

3'85 pesetas por ocho horas de trabajo, y en segunda categoría, 2'75 pesetas por ocho horas de trabajo.

Base 21. Para la clasificación de las tejedoras, a efectos del jornal mínimo, será obrera de primera categoría la que lleve un telar ancho o dos estrechos, y de segunda categoría la que lleve un telar estrecho.

Base 22. Será obligación de toda tejedora anudarse los plegadores y sacar los tejidos bien fabricados, limpios y sin defectos. La tejedora que haga los tejidos mal fabricados o sucios por causa de ella, será advertida por seis veces, y de persistir en hacerlo mal, si es tejedora de telar grande pasará a telar pequeño y si fuera de telar pequeño pasará a la categoría de aprendiz o tejedora a faltas, y si después de estas determinaciones siguiese trabajando mal, podría despedírsela sin derecho a indemnización alguna. No se considerarán defectos del tejido las laboradas imputables al mal funcionamiento del telar.

Base 23. Cuando sufriera rotura la máquina en que trabaje una tejedora u otra obrera a destajo, se observará lo dispuesto en el artículo 37 de la ley de Contrato de Trabajo, si la obrera hubiera previamente denunciado al patrono el peligro de avería. Si la obrera no hubiera hecho esta advertencia y la avería sobreviniese, se dará a aquélla ocupación si hubiese máquina parada de igual o distinta categoría; pero si esto no fuera posible, pasará a realizar el trabajo que se le ordene durante el tiempo que reste para completar media jornada; finalizada la cual, abandonará el trabajo hasta que sea reparada la máquina, lo que se procurará a la mayor brevedad. La denuncia de próxima avería deberá hacerla la obrera junto con dos compañeras, en calidad de testigos.

Base 24. Si por falta de plegadores imputable al patrono hubiera la obrera de parar su telar, se la empleará en otros trabajos con la retribución prevista; pero si la falta es originada por fuerza mayor comprobada, la obrera abandonará el trabajo al dejar limpio el telar.

Base 25. Cuando se tomen aprendizas, se obligan las tejedoras a enseñarlas el oficio en el tiempo señalado, y si durante el aprendizaje viera la tejedora no ser apta para el oficio de aprendiz, dará cuenta a la Dirección de la Fábrica. A tal fin, se establecerá un turno, de manera que cada tejedora no enseñe a más de una aprendiz en cada año natural. Si fuera de turno tuviera interés



una tejedora por enseñar a determinada aprendiz, podrá hacerlo.

Base 26. El rendimiento mínimo de las tejedoras en telar ancho se fija en setenta y tres metros de tejido por cada jornada de ocho horas, y en ochenta y cinco metros para las tejedoras en telar estrecho, tomando en ambos casos como base el tejido de 47/49 pasadas por decímetro, en condiciones y con materiales normales.

Base 27. Cuando se tome una tejedora, y ésta no sea obrera de la fábrica, no podrá ocupar telar grande hasta que la corresponda por turno, después de la última aprendiz o tejedora a faltas.

Base 28. Las vacantes que existan en telar ancho o dos estrechos se cubrirán con la tejedora de telar estrecho que tenga mayor antigüedad. Caso de ser igual la antigüedad de dos o más, la vacante se proveerá en la más apta, a juicio del patrono y del oficial de telares de la sección a que corresponda.

Base 29. No perderán ningún derecho los obreros que tengan un permiso de la Dirección de la Fábrica, el cual será por escrito y duplicado, firmado por ambas partes, como tampoco cuando cumplan los descansos ordenados por la ley del Seguro de Maternidad. En estos casos, cuando una tejedora reingrese al trabajo ocupará su telar, y la que la hubiera reemplazado pasará a su puesto anterior. No serán negados estos permisos cuando se soliciten con causa justificada. Si para suplir a la obrera fuese menester tomar otra, ésta cesará, cuando aquélla se reincorpore al trabajo, sin derecho a indemnización.

Base 30. Los tejedores a mano trabajarán a destajo, y percibirán un jornal mínimo de 4 pesetas por ocho horas de trabajo, señalando un mínimo de sesenta metros de producción en cada jornada.

Base 31. Las urdidoras ganarán durante el primer mes una peseta diaria; el segundo mes, 1'70 diarias; desde el tercer mes, 2'30 diarias, y a partir del sexto mes, en adelante, 3'75 pesetas diarias.

Base 32. El precio de destajo de las maquinistas de bocas es de quince céntimos y medio por cada cien sacos de 1'18 metros, asegurándose una percepción mínima de 4 pesetas por cada jornada de ocho horas y producción de 3.000 sacos.

Para las de orillos, el destajo será de veintisiete céntimos por cada 100 sacos, fijando el salario mínimo de 3'85 pesetas por producción mínima de 1.425 sacos.

Las ayudantes para las máquinas de bocas y orillo, cobrarán un salario mínimo de 1'50 pesetas diarias.

Base 33. Si en las máquinas de coser hubiera alguna vacante se ocupará con la aprendiz maquinista más adelantada y antigua, y si en un año no se la diera máquina de coser, pasará como obrera de saquerío al personal subalterno.

Revisoras de saquerío cobrarán 3'70 pesetas diarias.

Empaquetadoras o enfardadoras de sacos cobrarán 3 pesetas diarias.

Personal subalterno, 2'50 pesetas diarias, siendo preferidas para pasar a aprendizas de telares, por orden de antigüedad en el saquerío.

Barrenderas, 2'50 pesetas diarias.

Portera, 3 pesetas diarias, prestando ésta servicio solamente ocho horas.

Base 34. Los patronos designarán las repasadoras que crean convenientes, las cuales, además de su misión de repasar, harán cuantas labores se precisen en la Fábrica, cobrando un jornal de 4 pesetas, en ocho horas de trabajo; y si este puesto no lo aceptase volverá al trabajo de donde procede, en la primera vacante que se produzca, y con un sueldo de 4'30 pesetas en ocho horas de trabajo.

Base 35. A los efectos del jornal mínimo y tan sólo para los tejidos de algodón y cáñamo, se habilitará una categoría intermedia en la clasificación de las tejedoras para aquellas encargadas de máquinas cuyo ancho esté comprendido entre 80 y 125 centímetros, que percibirán tres pesetas diarias por ocho horas de trabajo.

Base 36. En los antedichos trabajos de algodón y cáñamo será elevado el tipo de destajo actual en un 12'5 por 100, persistiendo el método de valuación del destajo que sigue hasta la fecha. Por lo demás, todo lo acordado en estas bases afectará directamente a estas clases de tejidos, sin ninguna otra modificación.

Base 37. Los salarios y destajos de obreros cordoneros y de pasamanería se elevarán en un 10 por 100 sobre los que hasta la actualidad vienen percibiendo. A efectos del salario mínimo de los obreros destajistas se fijan los siguientes:

Tejedoras cordoneras de primera, 4'50 pesetas.

De segunda, 3'50 pesetas; y

De tercera, 3 pesetas.

Cordoneras pasamaneras de primera, 4 pesetas.

De segunda, 1'75, pesetas; y

Aprendizas, 1'50 pesetas.

Devanadora, 2'75 pesetas.

Base 38. Todos los salarios y destajos señalados en estas Bases experimentarán una baja del 6 por 100 en cuanto afecten a los patronos y obreros que ejerzan la industria en las fábricas de Medina del Campo y demás localidades de la provincia.

Base 39. Estas Bases empezarán a regir una vez transcurrido el plazo que marca la ley de Jurdos mixtos, siendo de dos años el plazo de su vigencia.

Valladolid, 11 de Noviembre de 1933.-El Secretario, *Aurelio Abia*. V.º B.º: El Presidente, *E. Arias Gervás*.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 5.995

### Benafarces

Aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el inmediato año de 1934, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado reglamento.

Benafarces, 23 de Noviembre de 1933.-El Alcalde, José Gamazo.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Arroyo.

Langayo.

San Cebrían de Mazote.

San Pelayo.

Núm. 6.019

### Canillas de Esgueva

Aprobado el proyecto de modificaciones al presupuesto municipal ordinario del corriente ejercicio, para la formación del que ha de regir durante el de 1934, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal vigente, por término de ocho días,

a fin de que, todo contribuyente o persona jurídica que lo considere justo, presente, respecto al mismo, durante el expresado plazo y el de otros ocho días más, cuantas reclamaciones u observaciones considere justas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo que determina el artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Canillas de Esgueva, 23 de Noviembre de 1933.-El Alcalde, Luis Hortelano.

Núm. 6.025

### Ceinos de Campos

Formado el padrón de edificios y solares y la matrícula industrial para el año de 1934, estarán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días el primero y diez la segunda, para oír reclamaciones, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes comprendidos en los mismos y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceinos de Campos, 22 de Noviembre de 1933. — El Alcalde, Wenceslao Martínez.

Núm. 6.029

### Portillo

El día 2 del próximo mes de Diciembre, y hora de las diez, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta cuarta del aprovechamiento de fruto de pino albar en el monte «Llano de San Marugán», de estos propios, en la suma de 2.500 pesetas.

Para tomar parte en la subasta, será preciso consignar el 5 por 100 del importe global de la misma.

Los pliegos de condiciones y presupuesto de indemnizaciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán ser examinados durante las horas de oficina.

Portillo, 23 de Noviembre de 1933. — El Alcalde accidental, Jerónimo Gordillo.

675

Núm. 6.002

### San Cebrían de Mazote

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término, correspondiente al actual ejercicio de 1933, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público



en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición, y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Cebrián de Mazote, 20 de Noviembre de 1933. — El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Núm. 6.009

#### San Miguel del Arroyo

Formado el censo de campesinos, conforme previene la Instrucción de 1.º de Agosto de 1933, queda expuesto al público y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de expresada Instrucción, por el plazo de ocho días, con el fin de que puedan formular las reclamaciones de inclusión y exclusión lo que se crean con derecho a ello, bien por escrito o verbalmente ante la Junta local depuradora.

San Miguel del Arroyo, 23 de Noviembre de 1933. — El Alcalde, Román Renedo.

Núm. 5.994

#### Siete Iglesias de Trabancos

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1934, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponda, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Siete Iglesias de Trabancos, 23 de Noviembre de 1933. — El Alcalde accidental, Jacinto Hernández.

Núm. 6.018

#### Torrecilla de la Orden

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este término

municipal para el próximo año de 1934, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de ocho días, con el fin de oír reclamaciones contra el mismo; en la inteligencia que pasado el mismo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Torrecilla de la Orden, 23 de Noviembre de 1933. — El Alcalde, Celestino Velázquez.

Núm. 5.944

#### Urueña

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término, correspondiente a los ejercicios de 1930 y 1931 como prórroga del anterior, por haberlo sido así el correspondiente presupuesto, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Urueña, 16 de Noviembre de 1933. — El Alcalde, Emilio Pérez-Minayo.

Núm. 6.010

#### Villabáñez

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1934, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes, pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Asimismo se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas para las exacciones municipales; admitiendo el Ayuntamiento las reclamaciones que se

presenten dentro del expresado plazo.

Villabáñez, 22 de Noviembre de 1933. — El Alcalde, Telesforo Olmedo.

Núm. 6.027

#### Villalba de Adaja

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1934, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes, pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Villalba de Adaja, 24 de Noviembre de 1933. — El Alcalde, Leoncio Díez.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 5.917

#### MEDINA DEL CAMPO

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido de Medina del Campo, en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad dimanante del sumario número 61-1932, sobre lesiones, contra Saturnino José Cisneros Arcaya, se cita de comparecencia ante la Audiencia provincial de Valladolid, a dicho procesado Saturnino José Cisneros Arcaya, y al testigo José Fernández Martín, vecinos últimamente de Valladolid, calles, respectivamente, Platerías, 18, y Asunción, 6, con objeto de asistir a la celebración del juicio oral de dicha causa, el día nueve del próximo Diciembre, hora de las diez de su mañana; previniéndoles que, de no comparecer, les pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Medina del Campo, 17 de Noviembre de 1933. — El Secretario interino, Jerónimo de Avila.

Núm. 5.969

#### MEDINA DEL CAMPO

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de la villa y partido de Medina del Campo, en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de sumario número 39-1933, sobre robo, contra Gregorio Gómez Sánchez, domiciliado últimamente en Colmenar de Montemayor, y Florencio Aparicio Cavilla, de ignorado paradero, se cita a dichos dos individuos a fin de que el día nueve de Enero próximo de 1934, a las diez de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Valladolid, con objeto de asistir a la celebración del juicio oral de dicha causa; previniéndoles que, de no comparecer, les pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Medina del Campo, 21 de Noviembre de 1933. — El Secretario interino, Jerónimo de Avila.

Núm. 5.975

#### VALLADOLID. — PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, en virtud de sumario procedente de la Superioridad, por hurto y daños de los apartaderos del Banco Español de Crédito, de la Estación del Norte, de esta ciudad, cuyo hecho tuvo lugar el día seis de Octubre último; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, al autor o autores de dicho hecho, para que comparezcan en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa número 71 de la calle de las Angustias, de esta ciudad, el día cuatro de Diciembre próximo, y hora de las diez y siete, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberán de comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba que tengan por conveniente; apercibiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y tres. — El Secretario, E. Mario Aparicio.

Imprenta de la Diputación provincial